



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.03.04
15:37:09 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 36 A LA GACETA N° 44

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 5 de marzo del 2020

236 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

REGLAMENTOS

REMATES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

NOTIFICACIONES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA

COMUNICA QUE:

La Junta de Gobierno en la Sesión Ordinaria 2020-02-19, celebrada el 19 de febrero del 2020, acordó aprobar la Propuesta de Reforma a la Normativa del Procedimiento Disciplinario, quedando de la siguiente manera:

NORMATIVA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA.

TÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 1.-Objeto

La Normativa del Procedimiento Disciplinario del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica tiene por objeto:

1. Asegurarles a los miembros del Colegio de Médicos Y Cirujanos de Costa Rica el debido proceso legal, con el objeto de garantizar el mejor cumplimiento posible de los fines encomendados por la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y el Código de Ética Médica.
2. Tutelar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los colegiados, de los pacientes y de terceros, todo de acuerdo con el ordenamiento jurídico que rige el ejercicio ético de la profesión de los médicos, profesionales afines y tecnólogos autorizados e inscritos.
3. La búsqueda de la verdad real de los hechos será el objetivo primordial de este procedimiento.

Artículo 2.- Fundamento

El presente reglamento tiene su fundamento en el artículo 39 de la Constitución Política y en los artículos 14, 20, 21, 22, 23, 24 siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Artículo 3.- Alcance

1. El procedimiento desarrollado en el presente Reglamento se aplicará a todo proceso que conlleve la posibilidad de producir una sanción a todos los profesionales agremiados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica con ocasión de la violación a los principios y valores que rigen la actuación de los miembros de este colegio; mismos que se encuentran debidamente señalados en las diversas normativas que rigen el actuar profesional y en el Código de Ética Médica.
2. La Junta de Gobierno, el Tribunal de Ética Médica y la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica deberán adoptar sus resoluciones y recomendaciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento jurídico y al presente reglamento.

Artículo 4.- Debido proceso

Dentro del procedimiento administrativo se deberán respetar los principios generales del procedimiento y los principios del debido proceso, entre los cuales destacan la intimación e imputación, el informalismo, la oficiosidad, la proporcionalidad y la razonabilidad, la motivación y comunicación de los actos y la igualdad procesal de partes.

Artículo 5.- Del derecho de defensa.

El derecho de defensa deberá ser ejercido por los denunciados en forma razonable, a juicio del Tribunal de Ética Médica Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. El Tribunal

podrá excepcionalmente y de manera fundada limitar su intervención a lo que considere prudente y necesario. Dicho Tribunal podrá prevenirle que en el plazo de tres días hábiles nombre un abogado, sin perjuicio que pueda hacerlo en cualquier estado del proceso. En todo caso se respetará el derecho de audiencia y de defensa, consagrados en las leyes del país y en este Reglamento.

El no nombramiento de un abogado por parte del denunciado no significará una violación a los principios del debido proceso.

Artículo 6.- Del acceso al expediente

Las partes y sus abogados tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones que se establezcan en este reglamento, y a alegar sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses, antes de la decisión final, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

A su costo, las partes y sus abogados tendrán derecho a obtener fotocopias de los documentos que se encuentren incorporados dentro del expediente, incluyendo los legajos de prueba si los hubiere.

Artículo 7.- De las comparecencias

Las partes tendrán derecho a una comparecencia oral y privada ante el Tribunal de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, nombrado al efecto, en la que se ofrecerá y recibirá toda la prueba.

Artículo 8.- De la verificación de los hechos

En el procedimiento disciplinario se deberán verificar los hechos que sirven de motivo a la decisión final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que instruye el procedimiento deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aunque no hayan sido propuestas por las partes y aún en contra de su voluntad, con las salvedades que las leyes y la Constitución Política de la República establezcan.

Artículo 9.- Del impulso procesal

El desarrollo del procedimiento ante el Tribunal de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica se realizará de oficio, sin perjuicio del impulso procesal que puedan darle las partes. La inacción de las partes no podrá ser excusa para que el Tribunal no resuelva dentro de los plazos establecidos, salvo lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 10.- De las nulidades

Sólo causará la nulidad de lo actuado, la omisión de las formalidades sustanciales del procedimiento.

Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto.

Artículo 11.- De las formalidades del procedimiento

Las normas de este reglamento deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de las partes, sin embargo, la falta de formalidad no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.

Artículo 12.- Celeridad y eficacia del procedimiento

La actuación tanto del Tribunal de Ética Médica, como de la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, se realizará con arreglo a normas y principios de economía, simplicidad, celeridad, eficiencia, transparencia, oralidad, debido proceso, derecho de defensa y de verdad real de los hechos.

Artículo 13.- Aplicación supletoria de normas

En ausencia de disposición expresa de su texto se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, la Ley General de la Administración Pública, el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas escritas y no escritas con rango legal o reglamentario del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Penal y el resto del derecho común.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 14.- De las competencias de la Fiscalía

Serán competencias de la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica dentro del procedimiento disciplinario:

1. Tramitar todas las denuncias que se interpongan ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica en contra de alguno de sus colegiados, profesionales afines o tecnólogos autorizados por este Colegio, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento con motivo de la violación a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, su Reglamento, el Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, y demás cuerpos normativos que regulan el correcto ejercicio de la profesión.
2. Llevar a cabo la investigación preliminar dentro del procedimiento disciplinario, la cual tendrá carácter facultativo.
3. Recabar la prueba que considere oportuna y pertinente en la investigación de las denuncias interpuestas contra los colegiados, profesionales o tecnólogos autorizados.
4. Emitir el informe recomendativo a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
5. Cualquier otra que sea necesaria para cumplir los fines de la investigación.

Artículo 15.- Conformación del Tribunal de Ética Médica

El Tribunal de Ética Médica estará integrado por siete miembros que permanecerán en sus funciones durante cinco años, pudiendo ser reelegidos por un período igual, por una única vez. A lo interno del Tribunal se elegirá un presidente quien será el encargado de representarlo.

El Tribunal de Ética se constituye como Órgano Director y Decisor dentro de los procedimientos disciplinarios tramitados en contra de los agremiados y autorizados del colegio, pudiéndose dividir en secciones de no menos de tres miembros para realizar las actuaciones procesales requeridas.

En los procedimientos que se realicen ante el Tribunal de Ética en contra de algún profesional afín o tecnólogo autorizado por el Colegio, el Tribunal podrá contar con la participación de un representante del grupo al cual pertenece el denunciado, todo esto a criterio del Tribunal de Ética.

El Tribunal de Ética Médica sesionará con al menos cuatro de sus miembros para que haya quórum.

Artículo 16.- De las competencias del Tribunal de Ética

El Tribunal de Ética Médica nombrado por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica tendrá las siguientes competencias:

1. Iniciar formalmente el procedimiento administrativo disciplinario contra la persona investigada, para lo cual deberá realizar el traslado de cargos en apego al debido proceso y las normas establecidas en el presente Reglamento.
2. De oficio o a petición de parte ordenará la prueba que considere necesaria para averiguar la verdad real de los hechos.
3. Realizar las prevenciones que considere necesarias a las partes, a efecto de tramitar correctamente el procedimiento administrativo disciplinario.
4. Resolver las solicitudes y recursos presentados por las partes durante la tramitación del procedimiento.
5. Convocar a las partes a audiencias de conciliación, previo a la audiencia oral y privada.
6. Convocar a audiencia oral y privada para recibir la prueba y escuchar a las partes.
7. Ejercer la dirección de la audiencia oral y privada.
8. Dictar el acto final del procedimiento administrativo, ordenando el archivo o sancionando disciplinariamente al agremiado o profesional autorizado según sea el caso.

Artículo 17.- De las competencias de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica tendrá las siguientes competencias dentro del procedimiento disciplinario:

1. Ordenar de oficio o por solicitud de la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica la apertura del procedimiento disciplinario contra los colegiados y profesionales autorizados, en cuyo caso lo remitirá al Tribunal de Ética Médica para la instrucción del procedimiento.
2. Avocar el conocimiento de procedimientos administrativos disciplinarios que se tramite en el Tribunal de Ética Médica, en cuyo caso emitirá el acto final.
3. Resolver en alzada los recursos de apelación presentados contra las resoluciones del Tribunal de Ética cuando procedan.
4. Agotar la vía administrativa mediante la resolución de los recursos correspondientes contra el acto final.

TÍTULO III. DE LA ABSTENCIÓN, LA RECUSACIÓN Y LA SUSTITUCIÓN

Artículo 18.- Motivos de abstención

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en el Código Procesal Contenciosos Administrativo, Código Procesal Civil, y la Ley Orgánica del Poder Judicial
2. Los motivos de abstención se aplicarán al Tribunal de Ética del Médica Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, a la Junta de Gobierno y a los demás funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.
3. Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro del Tribunal de Ética Médica o de la Junta de Gobierno, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.

Artículo 19.- Abstención de miembros del Tribunal de Ética Médica

El miembro del Tribunal de Ética Médica en quien se dé algún motivo de abstención, pondrá razón de ello y lo comunicará a los demás miembros del Tribunal, quienes resolverán si el

miembro que se abstiene debe continuar conociendo el proceso, o bien separarse del mismo. Si la abstención fuere declarada procedente, el miembro con impedimento se separará de la prosecución del caso.

Artículo 20.- Recusación

1. Cuando hubiere motivo de abstención, podrá también recusar al miembro la parte perjudicada con la respectiva causal.

2. Toda recusación deberá ser planteada por escrito, expresando la causa en que se funde e indicando o acompañando la prueba conducente ante el Tribunal de Ética Médica. La recusación será resuelta por los miembros no recusados.

En caso que se recuse al pleno del Tribunal de Ética Médica o a algunos de sus integrantes de forma tal que pueda resultar en falta de quorum, la solicitud se trasladará a la Junta de Gobierno para que resuelva lo que corresponda. Si las recusaciones son declaradas con lugar y el Tribunal de Ética Médica no cuenta con miembros suficientes para formar quórum, la Junta de Gobierno nombrará los miembros ad hoc necesarios para conocer el caso.

Artículo 21.- Invalidez y nulidad

1. La actuación de los integrantes del Tribunal de Ética Médica en quienes concurren motivos de abstención, implicará la invalidez y nulidad absoluta de los actos en que hayan intervenido.

2. El Tribunal de Ética Médica y La Junta de Gobierno deberán separar del conocimiento del expediente a las personas en quienes concorra algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta.

Artículo 22.- Recursos

1. Las resoluciones que se dicten en materia de abstención no tendrán recurso alguno.

2. Las que se dicten con motivo de una recusación tendrán recurso de revocatoria y apelación en subsidio, tratándose de asuntos que deben resolver en el seno del Tribunal de Ética.

3. En el caso de recusaciones planteadas ante la Junta de Gobierno solamente cabrá el recurso de reposición.

TÍTULO IV. DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo 1. De la comunicación de los actos del procedimiento

Artículo 23.- De la comunicación de los actos

Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado sea por notificación o publicación en el diario oficial La Gaceta, según corresponda y de conformidad al presente Reglamento.

Artículo 24.- Deber de información y actualización de datos. Notificaciones.

1. Las partes deberán suministrar y mantener actualizado un número de fax o correo electrónico para recibir comunicaciones. Si la parte denunciante no posee acceso a alguno de los medios de notificación descritos anteriormente, deberá consignar en el texto de la denuncia un número telefónico al cual se le pueda contactar en caso de realizarse alguna solicitud a la parte denunciante o denunciada. El plazo para contestar dicho requerimiento, gestión o comunicación correrá a partir del día siguiente hábil en que fue debidamente

notificada la misma, lo anterior de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687, publicada en el diario oficial La Gaceta n° 20 del 29 de enero de 2009.

2. La notificación se hará al lugar señalado por las partes, en caso de señalarse varios medios, se consignará uno principal y uno subsidiario y podrá hacerse personalmente o por medio de fax o correo electrónico. Si no se hiciera señalamiento al efecto por la parte interesada, la notificación se tendrá por practicada con solo el transcurso de veinticuatro horas después de haberse dictado la resolución, salvo que se trate de la notificación que da inicio al procedimiento con el traslado de cargos, la cual siempre deberá realizarse personalmente.

3. En el caso de notificación personal, servirá como prueba el acta de notificación debidamente firmada por el interesado y el notificador, o si aquél no ha querido firmar, por este último dejando constancia de ello.

4. Cuando se trate de correo electrónico, la notificación se tendrá por hecha con la impresión del envío del correo electrónico a la dirección suministrada por la parte. En el caso del fax, se aplicará lo dispuesto en el Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687, publicada en el diario oficial La Gaceta n° 20 del 29 de enero de 2009, artículos 47 a 51.

Artículo 25.- Pluralidad de partes

1. Cuando sean varias las partes o los destinatarios del acto, el mismo se comunicará a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un solo medio para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en la dirección única correspondiente.

2. Si una sola parte tiene varios apoderados, será notificada una sola vez, en el medio señalado originalmente

Artículo 26.- Contenido

La notificación inicial contendrá copia del texto íntegro del acto con indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y del plazo para interponerlos.

Artículo 27.-Notificación por edicto

La publicación que supla la notificación contendrá lo mismo que contiene literalmente ésta.

Artículo 28.- Casos en que la publicación puede suplir la notificación

La publicación no puede suplir la notificación, salvo en los siguientes casos:

a. Cuando se ignore o esté equivocado el lugar o medio para notificaciones del interesado, deberá comunicársele el acto por publicación, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha tres días hábiles después de la última publicación. La publicación del acto de intimación que suple la notificación se hará por tres veces consecutivas en el diario oficial, las demás por una sola vez.

b. Igual regla se aplicará para la resolución inicial de traslado de un procedimiento, si esta no se ha podido realizar conforme lo establecido en el artículo 26 de este reglamento.

Artículo 29.- Nulidad de la notificación.

La notificación hecha por un medio no establecido en el artículo 23 de este reglamento, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula. Sin embargo, la misma se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el Tribunal de Ética Médica.

Capítulo 2. De las citaciones

Artículo 30.-De las citaciones

El Órgano que dirige el procedimiento, independientemente de las audiencias obligatorias del procedimiento, podrá citar a las partes o a terceras personas para que declaren o realicen cualquier acto necesario para el desenvolvimiento normal del procedimiento o para su decisión final.

Las partes podrán comparecer también por medio de apoderado, a no ser que expresamente se exija la comparecencia personal.

Todos los miembros o funcionarios del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica tienen la obligación de comparecer a las citaciones realizadas por el Tribunal de Ética Médica. Si existiera negativa injustificada de los funcionarios a comparecer a la cita recibida, se considerará como falta grave y procederá su comunicación a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica para lo que corresponda. En los casos de los afiliados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, se considerará la no comparecencia a una citación sin justa causa, como una falta grave al Código de Ética Médica y dará lugar a la apertura de un proceso disciplinario en su contra.

En el caso de terceras personas que no comparezcan a la primera citación y su presencia resulte necesaria para la averiguación real de los hechos, se podrá proceder conforme el artículo 248 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 31.-Requisitos de la citación

En la citación será necesario indicar:

- 1) El nombre y el órgano que cita;
- 2) Nombre y apellidos conocidos de la persona citada;
- 3) El asunto a que se refiere la citación, la calidad en que se cita a la persona y el fin para el cual se la cita;
- 4) Si el citado debe comparecer personalmente o puede hacerlo por medio de apoderado;
- 5) El término dentro del cual es necesaria la comparecencia o bien el día, la hora y el lugar de la comparecencia del citado o de su representante; y
- 6) Los apercibimientos a que queda sujeto el citado en caso de omisión, con indicación clara de la naturaleza y medida de las sanciones.

Toda citación deberá ir firmada por el Presidente o superior del órgano que cita.

Artículo 32.-Medios para citaciones

La citación se hará por fax o vía correo electrónico al lugar de trabajo o a la casa de habitación del citado. La citación también podrá hacerse verbalmente o vía telefónica siempre y cuando se deje constancia de lo anterior en el expediente, dejando constancia en el acta respectiva. Si es imposible la comunicación por los medios anteriores, sin culpa del Órgano que convoca, podrá hacerse la citación por medio de publicación en el diario oficial La gaceta, en la forma indicada en este reglamento, en cuyo caso la citación se tendrá por hecha tres días hábiles después de la publicación del último aviso.

Artículo 33.-No comparecencia

Si la persona citada no compareciere, sin justa causa, el órgano podrá citarla nuevamente, proceder de conformidad con el último párrafo del artículo 30 de este Reglamento o continuar y decidir el caso con los elementos de juicio existentes.

Si la persona fue citada en carácter de prueba para mejor resolver, se prescindirá de su declaración sin mayor trámite, salvo que el órgano estime que su deposición sea esencial para la determinación de la verdad real de los hechos denunciados, en cuyo caso ordenará a la parte que la ha ofrecido, su presentación o bien la hará comparecer en los términos del último párrafo del artículo 30 de este Reglamento. Si a pesar de la citación, la persona no compareciere, se continuará el procedimiento sin más demora.

Artículo 34.-Nulidad de las citaciones

Las citaciones defectuosas por omisión de alguno de los requisitos exigidos por este reglamento serán nulas.

Capítulo 3. De los plazos

Artículo 35.-Del cómputo de los plazos

Los plazos estipulados en este reglamento para el procedimiento disciplinario obligan a todas las partes intervinientes; dichos plazos serán siempre contados en días hábiles, salvo disposición en contrario, empezando a partir del día hábil siguiente a la última notificación de los mismos o del acto impugnado. En el caso de publicaciones, esa fecha se contará a partir de la última publicación, salvo disposición en contrario.

Artículo 36.-Prórroga de plazo

Los plazos establecidos a las partes en este Reglamento son improrrogables, sin embargo, los que otorgue el Tribunal de Ética Médica o la Junta de Gobierno a las partes para el cumplimiento de un acto, podrán ser prorrogados por dichos órganos, hasta en una mitad más, lo anterior si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa y siempre que no hay lesión de los intereses o derechos de la contraparte o de tercero.

Los plazos fijados para el Tribunal de Ética Médica y la Junta de Gobierno se entenderán como ordenatorios. Sin embargo, las respuestas a las gestiones de las partes y el acto final deberán emitirse en un plazo razonable.

Artículo 37.-Suspension del Plazo

Todos los plazos podrán ser suspendidos por caso fortuito o fuerza mayor, de oficio o a petición de parte. No será causa de suspensión la que haya servido de motivo para una prórroga o a un nuevo señalamiento.

Artículo 38.- Suspensión por proceso penal

Si los hechos denunciados podrían ser constitutivos de algún delito, el Tribunal de Ética Médica prevendrá a la parte denunciante que es su deber durante todo el proceso disciplinario informar acerca de existencia o no de un proceso penal en que se investiguen los mismos hechos imputados. En tal caso, si el Tribunal estima que para el descubrimiento de la verdad real de los hechos es necesario esperar algún elemento probatorio propio del proceso penal o que por la naturaleza del hecho investigado sea necesario conocer el resultado final de ese proceso, ordenará en auto fundado la suspensión del proceso disciplinario con la consecuente suspensión de los plazos de caducidad y prescripción.

En los casos donde se imputen mala práctica médica y delitos de naturaleza sexual, el proceso disciplinario será suspendido hasta que recaiga la resolución final en firme en el proceso.

De ordenarse la suspensión, es responsabilidad del denunciante comunicar al Tribunal el resultado final del proceso penal.

Artículo 39.-Interrupcion de los plazos

Los plazos se interrumpirán con la presentación de los recursos fijados por el presente reglamento. No importará que el recurso o la alegación carezcan de las autenticaciones, formalidades o especies fiscales necesarias; ni, en general, que padezcan cualquier vicio que no produzca su nulidad absoluta, a condición de que se subsanen de conformidad con este reglamento.

Todo recurso y las alegaciones deberán interponerse únicamente ante el órgano que conoce del procedimiento en la instancia en la que se encuentre, en horas hábiles.

Artículo 40.-Plazo de finalización de los procedimientos

El procedimiento de instrucción deberá concluirse, dentro de los seis meses calendarios posteriores a la intimación que realice el Tribunal de Ética Médica a la parte denunciada. Una vez llevada a cabo la audiencia oral y privada, el Tribunal de Ética dispondrá de un plazo de dos meses para dictar el acto final. En los casos en los cuales exista complejidad en razón de la prueba recibida y evacuada, así como el interés público vigente dentro del proceso disciplinario y tramitado, el Tribunal de Ética, previo resolución razonada, podrá disponer de un plazo de dos meses adicionales para emitir el acto final.

Artículo 41.-Rechazo de la gestión

Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por estos en el plazo de 3 días hábiles, salvo en el caso de fuerza mayor o caso fortuito o que expresamente se haya indicado otro plazo de conformidad con este reglamento. A los interesados que no los cumplieren, podrá declarárseles de oficio o a gestión de parte, la inevaluabilidad o improcedencia de las pruebas o trámites de que se trate.

Capítulo 4. De los actos y anotaciones

Artículo 42.- Actas

1. Las declaraciones o entrevistas a las partes, testigos y peritos, y las inspecciones oculares, recibidas por la Fiscalía o el Tribunal de Ética Médica deberán ser consignadas en un acta. El acta deberá indicar el lugar y la fecha, el nombre y calidades del declarante, la diligencia realizada, y cualquier otra circunstancia relevante.
2. El acta deberá confeccionarse, leerse y firmarse inmediatamente después del acto o actuación documentados.
3. El acta, previa lectura, deberá ir firmada por los declarantes o entrevistados, por las personas encargadas de recoger dichas manifestaciones y por las partes. Si alguno de los declarantes o entrevistados no quiere firmar, o no puede, se dejará constancia de ello y del motivo.
4. Cuando las declaraciones y diligencias a que se refiere el párrafo anterior fueren grabadas, el acta podrá ser levantada posteriormente y con la sola firma del presidente del Tribunal o el Fiscal Adjunto, pero en todo caso, la grabación deberá conservarse y archivararse junto con el expediente.

Artículo 43.- Actuaciones que no requieren acta

El acto o la actuación que no requiera ser consignado, según el artículo anterior, se hará constar por medio de simple anotación en el expediente, firmada y fechada por el servidor que lo ha cumplido o que ha dirigido su realización.

Capítulo 5. Del acceso al expediente y sus piezas

Artículo 44.- Autorizados y costos

1. Únicamente las partes, sus representantes y sus abogados, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma, con las salvedades que establece este Reglamento.
2. El costo de las copias y certificaciones será de cuenta del petente.
3. Salvo orden judicial expresa o autorización de la Junta de Gobierno debidamente fundada, ningún expediente podrá salir de las instalaciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o de sus oficinas.

Artículo 45.- Restricciones

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos o información confidencial Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del procedimiento administrativo. Lo anterior cuando a criterio de la Junta de Gobierno o del Tribunal de Ética Médica según se convenga en determinar, pueda causarse ese perjuicio de acuerdo a lo ya señalado en este artículo.
2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes antes de que hayan sido rendidos. Igualmente, se entenderán en este estado, los informes finales del Tribunal de Ética Médica y de la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica antes de que sean conocidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 46.- Motivación del acto que niegue acceso a expediente

La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios establecidos en este reglamento.

TÍTULO V. DE LAS PARTES

Artículo 47.- Partes del procedimiento administrativo

Podrán ser parte en el procedimiento disciplinario, además de la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y a criterio del Tribunal de Ética Médica todo el que tenga interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final. El interés de la parte ha de ser actual, propio y legítimo o de cualquier naturaleza, pero que esté relacionado con las faltas a la normativa que rigen el actuar profesional y el Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Artículo 48.- Capacidad, representación y postulación.

1. La capacidad para ser parte y para actuar dentro del procedimiento disciplinario se regirá por el derecho común.
2. Igual norma regirá para la representación y dirección legales.
3. El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica como ente rector del procedimiento estará representado por la Fiscalía.
4. El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica actuará representado por quien ostente el cargo de Fiscal o la Jefatura del Departamento de Fiscalía.

Artículo 49.- Poder

El poder del denunciante podrá constituirse por los medios del derecho común, o por simple carta autenticada por un abogado, que podrá ser el mismo apoderado. No obstante, en la audiencia oral y privada podrá nombrarse abogado de viva voz y sin necesidad de formalidades.

TÍTULO VI. DEL NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo 1. De la investigación preliminar del procedimiento

Artículo 50.- Objeto de la investigación preliminar

La investigación preliminar es facultativa y tiene como fin determinar la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo contra algún miembro del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o profesional autorizado e identificar a los presuntos responsables. La investigación preliminar estará a cargo de la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Artículo 51.- Inicio de la investigación preliminar y acumulación de procesos

La investigación preliminar podrá iniciarse de oficio o por denuncia de parte. Se podrán acumular procesos:

- a) Cuando en las pretensiones haya identidad de objeto, sujeto, causa.
- b) Cuando exista conexión entre causas.
- c) Cuando uno de los procesos se encuentre en etapa final.

Artículo 52.- Trámite de las denuncias

Será la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, la que de oficio, o petición de parte tramitará todas las denuncias que se interpongan ante este colegio profesional en contra de alguno de sus colegiados o profesionales autorizados, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, su Reglamento, el Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y demás normativas que regulan el correcto ejercicio de la profesión, mediante la realización de una investigación preliminar.

Artículo 53.- Contenido de la denuncia

La denuncia deberá dirigirse al Departamento de Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y contendrá al menos, la siguiente información:

- a. Nombre, apellidos, y calidades del denunciante, o de quien ostente su representación.
- b. Los motivos o fundamentos de hecho que dan origen a la denuncia.
- c. Un correo electrónico o número de fax, señalado como medio para recibir notificaciones.

d. Lugar donde pueda ser habido el denunciado.
e. Fecha y firma del denunciante. En caso de que la denuncia no sea presentada por el interesado, la firma deberá ser autenticada. En los casos que la denuncia sea presentada por medios electrónicos, se realizará una prevención al denunciante para que ratifique la denuncia de forma presencial o mediante firma digital.

f. La prueba en la cual fundamenta la denuncia.

Si faltare alguno de los requisitos indicados, se le prevendrá a la parte denunciante que los subsane en el plazo de 3 días hábiles. Si la prevención no se cumple se dictará el rechazo y el archivo de la investigación; lo anterior sin perjuicio de la investigación que de oficio pueda ordenar la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, la Fiscalía o que el denunciante vuelva a presentar la denuncia en los términos adecuados.

Artículo 54.- Presentación personal

Se tendrán por auténticas las presentaciones hechas personalmente, previa presentación de la cédula de identidad o documento idóneo para el caso de los extranjeros.

Artículo 55.- Presentación de la denuncia

La denuncia deberá presentarse ante el Departamento de Fiscalía. Para tales efectos, el interesado deberá completar el "Formulario de Denuncia" y aportar toda la información que en él se le indique. Lo anterior sin perjuicio de que la persona denunciante adjunte otros documentos relacionados con los hechos denunciados.

Artículo 56.- Interés público.

1. Toda denuncia mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio en caso de que el Departamento de Fiscalía o la Junta De Gobierno consideren que se trata de un caso de interés público, o en los casos en los cuales la denuncia verse sobre alguno de los principios fundamentales que rigen el ejercicio médico.

2. Sin embargo, la Fiscalía o la Junta de Gobierno no estarán sujetas al término para pronunciar su decisión al respecto, ni obligadas a hacerlo, salvo en lo que respecta a la inadmisibilidad de la denuncia.

3. El Departamento de Fiscalía rechazará de plano las denuncias que fueren impertinentes, o evidentemente improcedentes y deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno.

Capítulo 2. De la documentación a acompañar

Artículo 57.- Documentación y prueba

1. Con la presentación de la denuncia los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra.

2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.

Artículo 58.- Documentos expedidos en el extranjero

Todo documento presentado por los interesados se ajustará a lo siguiente: a) Si estuviere expedido fuera de Costa Rica, deberá legalizarse; y

b) Si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción oficial, o bien por los medios que permite el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 59.- Documentos originales y certificados

Los documentos agregados a la denuncia podrán ser presentados en original o en copia certificada, y podrá acompañarse copia simple para que sea cotejada y se deje constancia de ello y la que tendrá igual valor que el original.

Capítulo 3. Del curso de la investigación preliminar

Artículo 60.- Diligencias de prueba

La Fiscalía practicará todas las diligencias de prueba necesarias, para determinar la procedencia o no de la denuncia presentada o tramitada de oficio.

Artículo 61.- Resolución de apertura de la investigación preliminar

Presentada la denuncia y una vez que se ha procedido con el análisis preliminar de admisibilidad el fiscal adjunto procederá de oficio a emitir una resolución de apertura de la investigación preliminar.

Artículo 62.- Independencia

El Departamento de Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, contará con total independencia con el fin de realizar la investigación preliminar, para lo cual podría convocar a entrevistas con las partes involucradas, llámense parte denunciante (s), denunciado (s) y recabar todos la prueba pertinente que considere necesaria, a fin de procurar la búsqueda de elementos de mérito que acrediten o desvirtúen la posible comisión de una transgresión al Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o demás normas que regulan el correcto ejercicio de la profesión médica. Lo anterior con el fin de elaborar un informe de carácter recomendativo a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Artículo 63.- Informe recomendativo de la investigación preliminar

El informe que remita el Departamento de Fiscalía a la Junta de Gobierno, una vez finalizada la investigación preliminar, determinará sobre la o las siguientes recomendaciones:

1) Desestimación y archivo: La Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica procederá a recomendar la desestimación y archivo del expediente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando determina, una vez analizados los hechos denunciados, que los mismos no constituyen falta alguna al Código de Ética Médica o a los demás cuerpos normativos que regulan el correcto ejercicio de la profesión médica;
- b) Cuando se determine que las pretensiones o hechos denunciados escapan de la competencia legal del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- c) Cuando considere que no existen elementos de mérito suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario contra el agremiado o profesional autorizado.

2) Solicitud de homologación de conciliación: En los casos en que haya mediado una medida alterna de solución de los conflictos, sea una conciliación entre las partes intervinientes de la investigación preliminar, la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica procederá a recomendarle a la Junta de Gobierno la aprobación y homologación de dicho acuerdo. Lo anterior siempre que los puntos pactados entre las partes no sean de evidente interés público y en apego de los requisitos establecidos en este Reglamento, razón por la

cual, deberá aportarse en conjunto con la recomendación mencionada, el oficio de acuerdo conciliatorio firmado por las partes intervinientes.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea aprobado y homologado por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, el archivo definitivo de la causa quedará supeditado hasta tanto no se cuente con un documento idóneo emitido por la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, en el cual se le informe a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica que el denunciado ha cumplido con la totalidad de los acuerdos tomados en el tiempo pactado.

Si la parte incumpliere la totalidad o parte del acuerdo conciliatorio, la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica procederá a notificarle a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica tal situación; lo anterior, a fin de que esta ordene lo que en derecho corresponde.

3) Archivo del expediente por prescripción de los hechos denunciados: La Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica procederá a recomendar el archivo de la causa a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica cuando los hechos denunciados se encuentran prescritos.

4) Traslado del expediente al Tribunal de Ética Médica: Una vez finalizada la investigación preliminar correspondiente, si la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica determina que existen suficientes elementos de mérito o posibilidad razonable de que haya existido alguna transgresión al Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o a las normas que regulan el correcto ejercicio de la profesión médica, procederá a recomendarle a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos el traslado de la causa al Tribunal de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. En tal caso, el informe de la Fiscalía debe contener los hechos precisos y circunstanciados que deben ser objeto del proceso, las faltas imputadas y los principios o normas del Código de Ética u otras disposiciones normativas que se consideren violentadas por el investigado. Lo anterior a fin de que el Tribunal de Ética Médica sea el encargado de iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente.

5) Traslado de denuncia ante los tribunales de justicia: Cuando la investigación preliminar determine la posibilidad de que los hechos denunciados sean constitutivos de un presunto delito, la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica procederá a recomendarle a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica el envío de la causa ante la autoridad judicial competente.

TÍTULO VII. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo 1. Generalidades

Artículo 64.- Diligencias de pruebas por parte del Tribunal de Ética

1. El Tribunal de Ética Médica ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos, de oficio o a petición de parte.
2. El ofrecimiento y admisión de la prueba de las partes se hará con las limitaciones que señale este reglamento.
3. Las pruebas que no fuere posible recibir por culpa de las partes se declararán invaluables.

Artículo 65.- Medios de prueba y sana crítica

1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común.
2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Artículo 66.- Declaraciones e informes de funcionarios, no habrá confesión en rebeldía.

1. Las declaraciones o informes que rindan los representantes o funcionarios del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica se considerarán como testimonio para todo efecto legal.
2. No habrá confesión en rebeldía.

Artículo 67.- Dictámenes y peritajes no son vinculantes

Los dictámenes y peritajes serán facultativos y no vinculantes tanto para el Tribunal de Ética Médica como para la Junta de Gobierno, con las salvedades de este reglamento.

Artículo 68.- Hechos nuevos

El Departamento de Fiscalía o las otras partes podrán introducir antes del acto final nuevos hechos relacionados con los inicialmente conocidos o invocados, pero en el caso del procedimiento disciplinario tendrá que observarse el trámite de comparecencia oral y la intimación respectiva para probarlos. En tal caso se dará el plazo de 15 días hábiles al investigado para se refiera a los nuevos hechos y ofrezca la prueba que considere pertinente.

Artículo 69.- Obligatoriedad del procedimiento

El procedimiento que se establece en este título será de observancia obligatoria en todo proceso disciplinario en contra de los agremiados del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica y profesionales autorizados.

Todos los agremiados y profesionales autorizados están obligados a comparecer ante la citación a un proceso disciplinario por parte del Tribunal de Ética o la Junta de Gobierno, según corresponda la etapa del proceso.

Artículo 70.- Prueba. Costos y rechazo.

Los costos en que incurran las partes para aportar prueba al proceso, correrán por cuenta de la parte proponente.

En el caso de la prueba testimonial y pericial que ofrezcan las partes, el Tribunal de Ética Médica tendrá la facultad de rechazar dicha prueba, cuando la considere superabundante o impertinente. La resolución que rechaza prueba por parte del Tribunal de Ética Médica deberá ser motivada y en todo caso tendrá recurso de revocatoria ante el propio Tribunal y recurso de apelación ante la Junta de Gobierno. En caso de utilizar ambos recursos, deben interponerse en forma conjunto dentro del plazo de 3 días hábiles.

Artículo 71.- Recepción de la prueba

A los fines de la recepción de la prueba, el Tribunal de Ética Médica tendrá las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales. Los testigos, peritos o partes incurrirán en los delitos de soborno, ofrecimiento de testigos falsos o testigos no idóneos, falso testimonio y perjurio, previstos en el Código Penal, cuando se dieran las circunstancias ahí señaladas.

Artículo 72.- Declaraciones

Las partes podrán presentar testigos, peritos y testigos peritos cuyas declaraciones se regirán por las reglas de la prueba testimonial, los testigos peritos podrán ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación.

Artículo 73.- Oralidad y control de la audiencia

1. La audiencia será oral por lo que no habrá obligación de formular los interrogatorios o de testigos por escrito, salvo la prueba confesional.

2. La dirección y el control de la audiencia serán ejercidos por el presidente del Tribunal de Ética Médica. Las preguntas se harán, en primer lugar, directamente por el tribunal, quien luego permitirá las preguntas de la Fiscalía y/o la parte denunciante en caso de existir y finalmente la parte denunciada lo cual podrá ser por intermedio de sus apoderados o sus abogados.

3. Quien tenga el turno podrá pedir aclaraciones y adiciones, así como hacer preguntas para contradecir, inmediatamente después de dadas las respuestas, sin esperar la conclusión del interrogatorio al efecto. Las preguntas no podrán ser asertivas o inducir a la respuesta.

Artículo 74.- Hechos ciertos

El Tribunal de Ética Médica podrá prescindir de toda prueba cuando haya de decidir únicamente con base en los hechos alegados por las partes, si los tiene por ciertos. Deberá tenerlos por ciertos en todo caso, si son hechos públicos o notorios o si constan en los archivos del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica, tal como son alegados por las partes.

La resolución que prescinde de prueba, tendrá recurso de revocatoria ante el Tribunal de Ética Médica y de apelación ante la Junta de Gobierno.

Capítulo 2. Medidas cautelares

Artículo 75.- Finalidad

Las medidas cautelares tendrán como fin asegurar, conservar o anticipar la efectividad de los fines del procedimiento disciplinario, en procura de la protección de la salud y los principios fundamentales que rigen el ejercicio de la medicina.

Artículo 76.- Características

Las medidas cautelares tendrán un carácter excepcional, instrumental y provisional respecto al procedimiento administrativo.

Artículo 77.- Imposición de medidas cautelares

El Tribunal de Ética Médica podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución del acto final.

En todo caso, el órgano que dicte las medidas cautelares apreciará la proporcionalidad, los presupuestos de las mismas, así como la eventual afectación al interés público.

Artículo 78.- Comunicación.

La imposición de cualquier medida cautelar deberá comunicarse a las partes de conformidad con lo establecido en este Reglamento y de forma personal.

Artículo 79.- Modificación de las medidas cautelares

Las partes podrán solicitar la modificación, sustitución o levantamiento de las medidas cautelares. De igual forma el Tribunal de Ética Médica podrá variar las mismas a su criterio. En ambos casos, la resolución que modifica, sustituye o levanta las medidas cautelares deberá ser notificada a las partes de forma personal.

Artículo 80.- Ejecución de medidas urgentes

Las medidas cautelares se ejecutarán inmediatamente y la oposición de las partes no podrá detener su ejecución cuando las medidas cautelares revistan el carácter de urgentes.

Artículo 81.- Recursos.

Contra la resolución que dicta, modifica, sustituye o levanta las medidas cautelares cabrán los recursos de revocatoria con apelación en subsidio.

Capítulo 3. Sobre el proceso ordinario disciplinario

Artículo 82.- Apertura del procedimiento administrativo

La Junta de Gobierno comunicará al Tribunal de Ética Médica el acuerdo que remite el caso para su conocimiento. El procedimiento disciplinario se tendrá por iniciado para todos sus efectos con la resolución inicial de traslado de cargos.

Artículo 83.- Resolución que ordena el archivo

Contra la resolución de la Junta de Gobierno que ordena el archivo del expediente contra alguno de los investigados, cabrá el recurso de revocatoria y el recurso de reconsideración.

Artículo 84.- Resolución inicial de traslado de cargos

Estando en firme el acuerdo de Junta de Gobierno que remite el caso al Tribunal de Ética Médica, en atención al principio del debido proceso, principio de celeridad y derecho de defensa, se procederá a intimar a la parte denunciada. La intimación se hará mediante una resolución de traslado de cargos, la cual deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Notificación del carácter y fines del procedimiento disciplinario.
- b) Relación de los hechos por los que se le está abriendo el proceso disciplinario.
- c) Las posibles normas violentadas y su eventual sanción en caso de encontrarse responsable.
- d) Indicación de que tiene derecho de ser oído y oportunidad para presentar los argumentos y la prueba que estime oportuna, en un plazo improrrogable de 15 días hábiles.
- e) Que tiene acceso a la información, a la prueba y a los antecedentes vinculados con la denuncia presentada en su contra.
- f) Que tiene derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas.
- g) Que contra el acto de intimación tiene derecho a presentar los recursos ordinarios que se establecen en este reglamento.
- h) Se citará a las partes a una audiencia oral y privada a celebrarse en la sede del Tribunal de Ética Médica.

Artículo 85.- Rebeldía

Concluido el plazo conferido en la resolución de traslado de cargos, sin que el denunciado se haya apersonado a los autos, se declarará en estado de rebeldía, significando que el

procedimiento se continuará sin su participación; sin perjuicio de que pueda apersonarse en cualquier momento, tomando el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Capítulo 4. Conciliación

Artículo 86.- Conciliación

Cuando los hechos y las circunstancias lo permitan, en cualquier etapa del proceso, de previo a la celebración de la audiencia oral y privada, las partes podrán conciliar sobre los hechos denunciados. Para estos efectos, deberán presentar el acuerdo de conciliación por escrito antes de la audiencia oral y privada al Tribunal de Ética Médica. Asimismo, previo al inicio de la audiencia oral y privada, el Tribunal de Ética Médica invitará a las partes a considerar la posibilidad de una conciliación. En caso de que las partes decidan hacer uso de esta herramienta procesal, el Tribunal suspenderá la audiencia oral y privada y permitirá a las partes que inicien el proceso de conciliación, el cual se podrá llevar a cabo con la participación del Tribunal como mediador y a solicitud de parte. De igual forma las partes podrán negociar en privado.

Todo lo discutido durante la conciliación no podrá ser grabado, ni se dejará constancia alguna en el expediente ni en ningún otro documento.

Una vez que las partes hayan llegado a un acuerdo conciliatorio, sea por escrito o verbal, someterán dicho acuerdo al Tribunal de Ética Médica, el cual hará un análisis de dicho acuerdo con el fin de verificar que se apegue a lo establecido en la presente normativa y conforme con lo que establece la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos. Si el acuerdo cumple con lo establecido en el presente reglamento y la normativa indicada, el Tribunal de Ética Médica lo homologará. Si el acuerdo no reúne los requisitos establecidos por la presente normativa, el Tribunal de Ética Médica solicitará a las partes que lo replanteen nuevamente, con los ajustes necesarios para cumplir con lo establecido en el presente reglamento y la normativa indicada.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio, o el acuerdo conciliatorio que presenten ante el Tribunal de Ética Médica no cumpla o contravenga lo establecido en el presente reglamento y la normativa indicada, el Tribunal de Ética Médica dará por concluido la conciliación y continuará la tramitación del proceso disciplinario en la etapa en que se encuentre, hasta su debido finecimiento.

Artículo 87.- Procedencia de la conciliación

Se permite la conciliación en todo proceso disciplinario, siempre que se cumplan las siguientes disposiciones:

1) Que el investigado no se haya acogido a una conciliación dentro de otro proceso disciplinario en los cuatro años anteriores, cuando se trate de denuncias en que se imputen faltas gravísimas.

2) Que en el proceso no le se impute una falta gravísima, y que a criterio del Tribunal de Ética Médica, lesiona gravemente un principio fundamental del ejercicio de la medicina.

Si la denuncia es instada por la parte interesada, la conciliación se hará entre estas. El Tribunal de Ética Médica se limitará a orientar a las partes sobre el alcance de esa medida, y sólo rechazará la conciliación cuando sea evidente que una de las partes ha coaccionado a la otra en la imposición de la medida alternativa o cuando no se cumplan las condiciones antes indicadas. En todo caso, la admisibilidad o rechazo de la conciliación será resuelta en definitiva por el Tribunal de Ética Médica.

Si la denuncia fue anónima o bien se trata de un proceso instado de oficio, la conciliación debe ser propuesta por el investigado o por la Fiscalía. Si la Fiscalía considera procedente la conciliación elevará su solicitud para que sea resuelta por el Tribunal de Ética Médica. Si el investigado propone conciliación y la Fiscalía se opone, el diferendo será resuelto por el Tribunal de Ética Médica.

Artículo 88.- Del acuerdo conciliatorio

Las partes firmarán el acuerdo conciliatorio en el cual consten las obligaciones asumidas. Partiendo de la falta atribuida, la conciliación puede consistir en una o algunas de las siguientes obligaciones:

- a) la retractación y su correspondiente comunicación pública o privada a quien corresponda, de lo cual se dejará constancia en el expediente de la investigación.
- b) la disculpa en el seno de órgano director, de la cual se dejará constancia en el expediente de investigación.
- c) el pago de una suma de dinero a favor de una causa benéfica, según determinación que hará el Tribunal de Ética Médica.
- d) cualquier otro tipo de compromiso siempre que sea lícito.

El plazo para el cumplimiento de la conciliación debe quedar constando en el acuerdo conciliatorio y no podrá exceder de tres meses. Cumplida la conciliación en los términos acordados, el Tribunal de Ética Médica archivará el caso sin sanción alguna.

El incumplimiento de la conciliación, implica la reanudación del proceso de investigación disciplinaria y será considerado como agravante a efectos de la sanción que eventualmente se imponga.

Capítulo 5. Audiencia oral y privada

Artículo 89.- Aspectos generales

1. El procedimiento disciplinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada, que se llevará a cabo ante el Tribunal de Ética Médica. En dicha audiencia se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes.
2. Podrán realizarse antes de la comparecencia, las inspecciones oculares y periciales que el tribunal estime convenientes.
3. El Tribunal de Ética Médica conforme a la complejidad del caso y la prueba a evacuar, deberá señalar, en resguardo de los principios de concentración e inmediación de la prueba, las fechas en las cuales se realizará la audiencia oral y privada.

Artículo 90.- Comparecencia

Sólo las partes, sus representantes y sus abogados podrán comparecer a la audiencia. El investigado deberá comparecer a la audiencia oral y privada en forma personal y no por interpuesta persona, por tratarse de procesos de carácter disciplinario y ser sus consecuencias de índole personal.

Artículo 91.- Citación

La citación a la comparecencia oral deberá hacerse con quince días hábiles de anticipación.

Artículo 92.- Grabación

Las comparecencias a la audiencia oral y privada serán grabadas en sustitución de acta. Únicamente se firmará una minuta haciendo constar quienes se hicieron presentes a la audiencia. Las partes podrán solicitar se les brinde una copia de la grabación de la audiencia, para lo cual facilitarán al Tribunal de Ética Médica los dispositivos o medios necesarios para estos efectos.

Artículo 93.- Ausencias injustificadas

La ausencia injustificada de alguna o de ambas partes no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, y para el caso de la parte denunciada su ausencia no valdrá como aceptación de los hechos imputados. El Tribunal de Ética Médica evacuará la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si ello es posible.

El Tribunal de Ética Médica podrá posponer la comparecencia si encuentra defectos graves en su convocatoria o por cualquier otra razón que la haga imposible.

Artículo 94.- Derechos de las partes

1. Las partes tendrán el derecho en la comparecencia de:

- a. Abstenerse de declarar sin que ello implique aceptar su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en el caso de la parte denunciada;
- b. Ofrecer su prueba, sin perjuicio de la ya ofrecida;
- c. Obtener la admisión de la prueba cuando sea pertinente y relevante;
- d. Preguntar y repreguntar a testigos y peritos, suyos o de la contraparte;
- e. Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia. Las conclusiones se harán verbalmente y bajo sanción de la pérdida de ese derecho, si se omite en la comparecencia. Para estos efectos le Tribunal les otorgará a las partes un tiempo prudencial a criterio del Tribunal para presentar las conclusiones.

2. El Tribunal de Ética Médica podrá solicitar a las partes la presentación de los alegatos de hecho y de derecho por escrito en casos especiales a criterio de éste.

Artículo 95.- Lugar de comparecencia

La comparecencia deberá tener lugar normalmente en la sede del Tribunal de Ética Médica. En caso de requerirse una inspección ocular o pericial, la audiencia se podrá desarrollar en el lugar donde se desarrolle la pericia. Podrá también llevarse a cabo en otras sedes para obtener economía de gastos o cualesquiera otras ventajas administrativas evidentes, si ello es posible sin pérdida de tiempo ni perjuicio grave para las partes.

Artículo 96.- Conclusiones

Concluida la recepción de toda la prueba ofrecida y declarada inevaluable la que no hubo posibilidad de hacer llegar al proceso, el Tribunal dará por finalizada esa etapa y dará a las partes denunciadas e investigados un tiempo razonable para que emitan en forma oral sus conclusiones finales.

Una vez que las partes han finalizado sus conclusiones, la audiencia se dará por concluida y el Tribunal de Ética Médica se retirará a deliberar sobre la decisión final.

Cuando los integrantes del Tribunal de Ética Médica lleguen a un acuerdo en cuanto a la decisión final, designarán a uno de sus miembros para la redacción del acto final y una vez listo, el Tribunal de Ética Médica lo revisará en pleno y se someterá a votación de los demás miembros.

Artículo 97.- Recursos durante las audiencias

Durante la celebración de la audiencia oral y privada únicamente será admisible el recurso de revocatoria en relación a las resoluciones que emita el Tribunal con motivo de las peticiones que realicen las partes durante la audiencia. El recurso será resuelto de inmediato.

Capítulo 6. Del acto final

Artículo 98.- Contenido del acto final

El acto final deberá ser motivado aunque sea de forma sucinta y deberá indicar expresamente una relación de los hechos que el Tribunal de Ética Médica ha tenido por probados y no probados; deberá abarcar todas las consideraciones de hecho y derecho que se han debatido en el proceso por las partes, con mención de las pruebas que se han evacuado en el expediente.

La parte resolutive del acto final deberá indicar si ésta es unánime o si es por mayoría de sus integrantes. En este último caso, el miembro que disienta deberá redactar con los mismos requisitos el voto de minoría.

En caso de acreditarse los hechos investigados, la parte resolutive deberá contener los artículos que se consideran trasgredidos, la calificación de la falta y la determinación de la sanción a imponer en caso de que proceda.

Artículo 99.- Eficacia

Es requisito de eficacia del acto administrativo su debida comunicación a las partes.

Artículo 100.- Requisitos de la comunicación

La comunicación por publicación o notificación, deberá contener lo establecido en el capítulo primero del título cuarto de este reglamento.

Artículo 101.- Reglas

Son aplicables a la comunicación del acto final, en lo procedente, las mismas normas que rigen la comunicación de los actos de procedimiento, previos o posteriores a aquél.

Capítulo 7. De la terminación anormal

Artículo 102.- Desistimiento

Todo interesado podrá desistir de su denuncia, instancia o recurso. Sin embargo, tratándose de la denuncia, el desistimiento procederá únicamente en los asuntos que no sean de interés público. Será el Tribunal de Ética Médica el encargado de calificar si la denuncia no reviste ese interés. Contra la resolución que deniegue el desistimiento cabrá únicamente el recurso de revocatoria ante el Tribunal de Ética Médica y de apelación ante la Junta de Gobierno. En caso de formularse ambos recursos, deberán presentarse de forma conjunta en el plazo de 3 días hábiles.

Artículo 103.- Efectos

El desistimiento solo afectará a quien lo formule y deberá hacerse por escrito, y según los procedimientos establecidos al efecto.

TÍTULO VIII. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Capítulo 1. De la caducidad del procedimiento

Artículo 104.- Plazo de caducidad

Cuando el procedimiento se paralizare por más de seis meses en virtud de causa imputable a la parte que ha gestionado una denuncia se producirá la caducidad y el Tribunal de Ética Médica archivará el procedimiento, salvo que se estime que sea trata de un asunto de interés público. Lo anterior sin perjuicio de que la parte interesa pueda presentar de nuevo la denuncia, salvo que hubiera acaecido la prescripción de la acción. Para efectos de computar la caducidad, el plazo no correrá mientras el Tribunal de Ética Médica o la Junta de Gobierno esté resolviendo alguna gestión presentada por las partes.

La resolución que declara la caducidad tendrá recurso de revocatoria ante el Tribunal de Ética Médica y recurso de apelación ante la Junta de Gobierno, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación que se haga al efecto. En caso de formularse ambos recursos, deberán presentarse de forma conjunta.

La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos para los efectos de interrumpir la prescripción.

Capítulo 2. De la prescripción

Artículo 105.- Plazo de prescripción

La acción para demandar la responsabilidad de los agremiados por violación al Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos y demás cuerpos normativos que regulan el correcto ejercicio de la profesión prescribirá a los cuatro años de cometida la falta. En caso de que la conducta del médico que se esté imputando haya causado una lesión o muerte, el plazo de prescripción comenzará desde la existencia de la lesión o el acaecimiento de la muerte.

Artículo 106.- Interrupción de la prescripción

La causa de interrupción de la prescripción de la acción, será la presentación de la denuncia ante la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

La interrupción de la prescripción no opera cuando la denuncia sea declarada inadmisibile o rechazada ad portas.

Artículo 107.- Prescripción de la sanción

La sanción prescribirá en el plazo de tres años cuando el agremiado o profesional autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos sancionado fuera notificado y dicha sanción se encuentre firme. Únicamente interrumpirá la prescripción, el auto que ordena la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad contra la norma a aplicar.

TÍTULO IX. DE LAS IMPUGNACIONES

Capítulo 1. Reglas generales

Artículo 108.- Taxatividad impugnaticia

Las resoluciones del procedimiento serán recurribles por las partes solamente por los medios y los casos establecidos expresamente en el presente Reglamento. Los recursos deberán presentarse en tiempo y forma según este Reglamento, con indicación específica y concreta ele los pimentos impugnados de la resolución.

Artículo 109.- Adhesión.

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 110.- Efecto suspensivo

El acto final no será ejecutable durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso.

Artículo 111.- Desistimiento

Las partes podrán desistir de sus recursos por escrito en cualquier estado del proceso. El desistimiento de la parte recurrente no perjudicará al adherente.

Capítulo 2. Recursos durante el procedimiento administrativo

Artículo 112.- Tipos de recursos

Los recursos ordinarios serán el de revocatoria y el de apelación.

Artículo 113.- Recurso de revocatoria

En el procedimiento disciplinario cabrá el recurso de revocatoria contra las siguientes resoluciones:

- a) La resolución de Junta de Gobierno que archiva el expediente.
- b) La resolución inicial de traslado de cargos.
- c) La resolución que prescinda o rechace alguna prueba.
- d) La resolución que deniega la compareciente oral y privada.
- e) Las que se dicten con motivo de una recusación.
- f) La que niegue acceso al expediente.
- g) La que deniegue el desistimiento de la denuncia.
- h) La que declare o deniegue la caducidad.
- i) Las dictadas durante la audiencia oral y privada.
- j) El acto final.
- k) La resolución que decreta medidas cautelares

Contra las actuaciones de la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos, relacionadas con la investigación preliminar, no cabrá recurso alguno.

En caso que la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica se avoque el conocimiento de un procedimiento disciplinario, únicamente cabrá recurso de revocatoria y reconsideración contra el acto final, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 114.- Recurso de apelación

En el procedimiento disciplinario cabrá el recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:

- a) La resolución inicial del traslado de cargos dictada por el Tribunal de Ética Médica.
- b) La resolución que prescinda o rechace alguna prueba.
- c) La resolución que deniega la compareciente oral y privada.
- d) Las que se dicten con motivo de una recusación
- e) La resolución que dicta el archivo del proceso.

- f) El acto final del procedimiento
- g) La que niegue acceso al expediente.
- h) La que declare o deniegue la caducidad.
- i) La que deniegue el desistimiento de la denuncia.
- j) La resolución que decreta medidas cautelares.

Artículo 115.- Reglas de interposición

1. Los recursos de revocatoria y apelación, deberán interponerse dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación que al efecto se haga.
2. Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia podrán establecerse en el acto, en cuyo caso la prueba y razones del recurso podrán ofrecerse ahí o dentro de los plazos respectivos señalados por este artículo.
3. Los recursos de revocatoria y apelación deberán interponerse ante el Tribunal de Ética Médica que dirija el procedimiento.
4. Cuando se trate del recurso de apelación, el Tribunal de Ética Médica se limitará a emplazar a las partes ante la Junta de Gobierno y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso.

Artículo 116.- Interposición de ambos recursos

1. Los recursos podrán también interponerse haciéndolo constar en el acta de la notificación respectiva.
2. Tratándose de los recursos de revocatoria y apelación, es potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasados el plazo de tres días hábiles.
3. Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria.

Artículo 117.- Informalidad

Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de impugnar el acto.

Artículo 118.- Resolución del recurso de apelación

1. Al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.
La Junta de Gobierno cuando conozca un recurso de apelación podrá de oficio declarar una nulidad absoluta cuando sea evidente y manifiesta, aunque no haya sido alegado o perjudique a quien presenta la apelación.
2. Si existiere algún vicio de forma de los que originan nulidad, se ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fue cometido, salvo posibilidad de saneamiento o ratificación.

Artículo 119.- Plazo para resolver

1. El Tribunal de Ética Médica deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los ocho días hábiles posteriores a su presentación, pero podrá reservar su resolución para el acto final, en cuyo caso deberá comunicarlo así a las partes.
2. El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los treinta días hábiles posteriores al recibo del expediente.

3. Los plazos señalados en este artículo se interpretarán como ordenatorios.

Artículo 120.- Recurso de revisión

El recurso de revisión se sustentará conforme lo establecen los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 121.- Recurso de reconsideración.

EL recurso de reconsideración deberá interponerse, cuando así proceda, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la resolución de rechazo del recurso de revocatoria.

Artículo 122.- Agotamiento de la vía

El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para las partes, según lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

TÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 123.- Derogación

Se deroga la Normativa del Procedimiento Disciplinario del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica publicada en el diario oficial La Gaceta No. 32 del 16 de febrero de 2016 Alcance No. 18.

Artículo 124.- Publicación

Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TÍTULO XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio único-

Los procedimientos disciplinarios en los cuales ya exista una resolución inicial de traslado de cargos, se continuarán rigiendo por la Normativa del Procedimiento Disciplinario publicada en el diario oficial La Gaceta No. 32 del 16 de febrero de 2016 Alcance No. 18.

Dr. Luis Carlos Pastor Pacheco, Presidente.—1 vez.—(IN2020440574).